

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL.
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ.

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ABRAHAM DE JESUS DUQUE HOYOS Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN PIO X DE CAROCOLI; E.S.E. HOSPITAL MARCO A CARDONA DEL MUNICIPIO DE MACEO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001.33.33.029.2012.00121.01
AUTO INTERLOCUTORIO	233
ASUNTO	Resuelve recurso de apelación-confirma auto que declaro la nulidad por indebida notificación.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 6 de agosto de 2013, expedido por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual declaró la nulidad solicitada por la E.S.E. HOSPITAL SAN PIO X DE CARACOLÍ, por indebida notificación.

ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, interpusieron demanda bajo el medio de control de reparación directa en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN PIO X DE CAROCOLI; E.S.E. HOSPITAL MARCO A CARDONA DEL MUNICIPIO DE MACEO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, con el fin de que se les

declare responsables de la totalidad de daños y perjuicios causados a los demandantes, por el fallecimiento del señor Ángel de Jesús Duque Hoyos, con ocasión de la negligente falta de atención oportuna.

Mediante auto del 26 de septiembre de 2013, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín admitió la demanda, la cual fue notificada posteriormente a los demandados, el día 14 de febrero de 2013, tal como obra a folios 45 y 46 del expediente.

En el término con el que contaban las partes para contestar la demanda, únicamente se pronunció el Departamento de Antioquia- Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

Posteriormente la E.S.E. HOSPITAL SAN PIO X DE CAROCOLI y la E.S.E. HOSPITAL MARCO A CARDONA DEL MUNICIPIO DE MACEO, presentaron incidente de nulidad.

El apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN PIO X DE CARACOLÍ, en el escrito de nulidad argumentó que ellos si tenían o tienen sin funcionalidad el correo electrónico carahs01@edatel.net.co, pero que desde el mes de octubre de 2011 se creó el correo esesanpioxcaracoli@gmail.com para efectos de notificaciones.

Manifestó que el Juzgado no dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no

verificó con la entidad si efectivamente había llegado o no el correo electrónico enviado.

Argumentó además, que el correo carahs01@edatel.net.co, en el cual se realizó la notificación, no se encontraba ni se encuentra en funcionamiento, ya que nunca le fue entregado en el acta de entrega al gerente, ni tampoco se le dio clave alguna; por el contrario, solo le fue entregado el correo esesanpioxcaracoli@gmail.com, con su respectiva clave.

Afirmó que el correo carahs01@edatel.net.co, lo paga el Departamento de Antioquia, por lo que se desconocía que dicho correo se encontrara vigente, toda vez que no se conoce su clave de acceso, pues a la actual Gerencia no se le ha informado actividad alguna u operatividad del mismo.

Manifiesta que al Departamento de Antioquia – Secretaria Seccional de Salud, le fue notificada mediante circular 000338 que el correo electrónico de la E.S.E. HOSPITAL SAN PIO X DE CARACOLÍ, era esesanpioxcaracoli@gmail.com y que como fue el Departamento de Antioquia quien suscribió el contrato con EDATEL, era el encargado de reportarle la información a EDATEL.

Agregó que el correo electrónico se puede verificar en la página Web de la entidad, pagina que ha venido funcionando desde el año 2011.

EL AUTO APELADO

Mediante auto del 6 de agosto de 2013, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín decretó la nulidad solicitada por la E.S.E. HOSPITAL SAN PIO X DE CARACOLÍ, manifestó que la notificación a dicha entidad se realizó en debida forma, tal como lo prescribe el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que al momento de realizarla, en la página Web de la entidad constaba dicha dirección para efectuar las notificaciones judiciales.

Agregó que revisada el acta de entrega al nuevo gerente de la entidad y la certificación expedida por el jefe de informática de la E.S.E., se constató que el correo electrónico al cual se envió la notificación no es administrado por el actual Gerente ni es usado por ellos para recibir notificaciones, ya que el correo electrónico de la E.S.E. para recibir notificaciones desde el mes de octubre de 2011 es esesanpioxcaracoli@gmail.com, solo que únicamente fue actualizada en el portal digital el 20 de abril de 2013, y solo hasta esta fecha se hizo de público conocimiento para los despachos judiciales, razón suficiente para indicar que no hubo una indebida notificación.

Por ultimo manifestó que teniendo en cuenta que existe certificación de la existencia de un correo electrónico de la entidad diferente al que fue notificado, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, decretó la nulidad de la notificación surtida ante la E.S.E. HOSPITAL SAN PIO X DE CARACOLÍ.

DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO.

En término oportuno, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada día 6 de agosto de 2013 y manifestó su inconformidad en que pese a haberse demostrado que la E.S.E. HOSPITAL SAN PIO X DE CARACOLÍ había sido notificada en debida forma, el a quo en aras del derecho de contradicción resolvió conceder la nulidad.

Expresó que en este caso no se vulneró el derecho de contradicción, dado que se notificó en debida forma; de allí que el nuevo Gerente no tenga acceso al correo electrónico al cual se le notificó no es una causal de nulidad, puesto que es una falla imputable solamente a la entidad y no a los demandantes ni al Juzgado.

Afirmó que es claro que el otro correo existente no estuvo habilitado hasta después de la notificación de la demanda y que además la demanda no es en contra del gerente sino de la entidad. El hecho de tener un correo electrónico en la página y el nuevo gerente no tener acceso a dicho correo, no lo exime de responsabilidad.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que decreta la nulidad como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

Problema jurídico.

Teniendo en cuenta el asunto del caso a estudio, entrará el despacho a verificar si el a quo fue acertado al haber decretado la nulidad desde la notificación del auto admisorio a la entidad E.S.E. HOSPITAL SAN PIO X DE CARACOLÍ, por haberse notificado la admisión en un correo electrónico, que según la entidad, no es el destinado para recibir las notificaciones judiciales.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*

De allí, que por remisión expresa, debemos acudir al artículo 140 del Código de Procedimiento Civil establece las causales de nulidad, así:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.*
- 2. Cuando el juez carece de competencia.*
- 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
- 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.*
- 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.*
- 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.***
- 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PARAGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.”(Negrilla fuera del texto)

Caso concreto.

En el caso objeto de estudio le compete a esta magistratura estudiar si fue acertada la decisión del a quo de decretar la nulidad por la indebida notificación del auto admisorio a la E.S.E. HOSPITAL SAN PIO X DE CARACOLÍ.

El a quo afirma que para fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, es decir, para el 14 de febrero de 2013, la dirección que aparecía en la página web de la E.S.E. HOSPITAL SAN PIO X DE CARACOLÍ era carahs01@edatel.net.co, pero contrario a esto el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN PIO X DE CARACOLÍ manifiesta en el escrito de incidente de nulidad, que el correo esesanpioxcaracoli@gmail.com está en funcionamiento desde el mes de octubre de 2011.

Si bien es cierto el Juzgado de primera instancia procedió a realizar la notificación a la dirección que aparecía en el portal virtual de la E.S.E. HOSPITAL SAN PIO X DE CARACOLÍ, creyendo que efectivamente era el establecido por la misma entidad para recibir las notificaciones judiciales, también es cierto que al momento en que la E.S.E. HOSPITAL SAN PIO X DE CARACOLÍ, presentó el incidente de nulidad, aportó las suficientes pruebas de que el correo carahs01@edatel.net.co no fue, ni es manejado por la entidad, sino que por el contrario, en el cuaderno No. 2 del incidente de nulidad, a folios 25 y siguientes, obra el acta de entrega a la subgerente y específicamente a folios 27 obra que el correo electrónico de la E.S.E es esesanpioxcaracoli@gmail.com y además existe la certificación expedida por el Gerente de la entidad donde manifiesta que el

correo de la E.S.E. HOSPITAL SAN PIO X DE CARACOLÍ es esesanpioxcaracoli@gmail.com.

Por otro lado, obra en el expediente a folios 24, constancia de que el dueño de la cuenta de correo electrónica carahs01@edatel.net.co es el Departamento de Antioquia, por lo que la entidad demandada no tenía como enterarse de la notificación de la admisión de la presente demanda.

Considera el despacho, que la decisión tomada por el a quo, al decretar la nulidad de la notificación de la admisión de la demanda de la referencia a la E.S.E. HOSPITAL SAN PIO X DE CARACOLÍ fue acertada, pues es evidente que el correo electrónico al que se realizó la notificación no era propiedad de la entidad demandada y al encontrarse haberse seguido con el trámite de la demanda, se le estaría violando el derecho de contradicción y del debido proceso a la entidad demanda, toda vez que se le hubiera negado la oportunidad de contestar la demanda, por no habersele notificado la admisión de la misma.

En consecuencia, procederá este despacho a confirmar la decisión tomada por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, el día 6 de agosto de 2013.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- MAGISTRADA PONENTE.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto del 06 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta providencia se estudio y aprobó como consta en acta número:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA